

pondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será el 8 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 12 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Art. 9.º 1. La base mínima de cotización a partir de 1 de enero de 1984 será de 39.540 pesetas mensuales.

2. La base máxima de cotización a partir de la fecha indicada en el número anterior será de 214.260 pesetas mensuales.

3. La base de cotización para los trabajadores que en el 1 de enero de 1984 sean menores de cincuenta y cinco años de edad será la elegida por éstos dentro de los límites comprendidos entre la mínima y la máxima redondeada a múltiplo de 150.

4. Los trabajadores que en 1 de enero de 1984 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco o más años podrán elegir entre la base mínima que se establece en el número 1 del presente artículo o la que deseen redondeada a múltiplo de 150 hasta un límite máximo de 111.750 pesetas mensuales.

5. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1984, el 29,1 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio

Art. 10. El tipo de cotización y las bases de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1984 serán los siguientes:

La base de cotización general y obligatoria será de 40.530 pesetas mensuales y de 1.351 pesetas diarias.

Esta base de cotización podrá ser mejorada voluntariamente hasta un tope máximo de 214.260 pesetas mensuales.

El tipo de cotización por la base general y obligatoria será de 29,1 por 100, del que el 23,1 por 100 será a cargo de la Empresa y el 6 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo de cotización por la base mejorada voluntariamente será del 29,1 por 100, del que el 9 por 100 será a cargo de la Empresa y el 20,1 a cargo del trabajador.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros

Art. 11. La base mensual de cotización será única para los sujetos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

A partir del 1 de enero de 1984 la base de cotización será de 39.540 pesetas mensuales. El tipo de cotización será del 29,1 por 100, siendo a cargo de la Empresa el 6 por 100 y a cargo del trabajador el 23,1 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar

Art. 12. El tipo y la base de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1984, serán los siguientes:

- La base de cotización será de 39.540 pesetas mensuales.
- El tipo de cotización, del 16 por 100, siendo a cargo del empleador el 13 por 100 y a cargo del trabajador el 3 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros

Art. 13. A partir de 1 de enero de 1984 la base mínima de cotización será de 39.540 pesetas mensuales.

A partir de la indicada fecha la base máxima de cotización será de 214.260 pesetas mensuales.

Las restantes bases estarán comprendidas entre la mínima y la máxima, redondeada a múltiplo de 150.

Los profesionales taurinos con edades comprendidas entre cuarenta y cinco y sesenta y cinco años que hayan cubierto el suficiente período de carencia para su jubilación antes de los sesenta y cinco años podrán mejorar su base de cotización hasta un límite máximo de 111.750 pesetas.

El tipo de cotización de los profesionales taurinos a este Régimen Especial de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1984 será el 16 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol

Art. 14. Las bases mínimas y máximas de cotización a partir de 1 de enero de 1984 serán las siguientes:

Categoría Club	Base mínima mensual	Base máxima mensual
Primera División	52.380	177.600
Segunda División	45.540	154.530
Tercera División	40.530	126.390

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de la indicada fecha, será el 16 por 100, siendo a cargo de la Empresa el 11,2 por 100 y a cargo del trabajador el 4,8 por 100.

Otros Regímenes Especiales

Art. 15. Lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del presente Real Decreto será de aplicación a los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 16. 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

2. Por lo que se refiere a las bases de cotización para Desempleo, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19, 6, del Decreto 1864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Art. 17. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

- Desempleo: El 6,30 por 100, del que el 5,20 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,10 por 100 a cargo del trabajador.
- Fondo de Garantía Salarial: El 0,8 por 100 a cargo de la Empresa.
- Formación Profesional: El 0,5 por 100, del que el 0,4 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios a los trabajadores de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, tipos y condiciones vigentes en las fechas a que correspondan dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 4.º

Segunda.—La base de cotización por las contingencias de que se trate para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo subsidiario será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 32.4 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio; el artículo 9.º de la disposición adicional primera del Decreto 3262/1970, de 29 de octubre; los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre; el artículo 6.º del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre; el artículo 6.º del Real Decreto 82/1979, de 19 de enero; el artículo 8.º del Real Decreto 107/1980, de 18 de enero y los números 3 y 4 de artículo 16 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

614

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas sobre plazo de ingreso de las cuotas del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se regula la domiciliación del pago de las mismas en Entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de noviembre de 1982, con la implantación de un sistema mecanizado de emisión de los documentos de cotización del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, inició un proceso normativo tendente, por un lado, a facilitar a los sujetos res-

ponsables el cumplimiento de las operaciones derivadas de la liquidación e ingreso de las cuotas debidas a la Seguridad Social, y por otro, a lograr una mayor eficacia administrativa en la gestión de dicho régimen especial.

Se hace preciso, por lo tanto, completar dicho proceso simplificador mediante la adopción de una serie de medidas que permitan reducir el número de operaciones a realizar, tanto por los propios sujetos interesados como por la Administración de la Seguridad Social.

Para ello se considera conveniente regular la posibilidad de domiciliar el pago de las cuotas de este régimen especial en las Entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social, a partir del 1 de enero de 1984.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lugar y forma de efectuar la liquidación e ingreso de las cuotas.

1. La liquidación de cuotas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se llevará a cabo por mensualidades, que coincidirán con los meses naturales del año, y su importe se ingresará dentro del mismo mes al que corresponda su devengo.

2. Los sujetos responsables efectuarán la liquidación e ingreso de las cuotas de conformidad con las normas vigentes de carácter general que resulten aplicables. No obstante, a partir del 1 de enero de 1984 los trabajadores autónomos podrán realizar la liquidación e ingreso de las cuotas debidas mediante la domiciliación del pago de las mismas en cualquiera de las Entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social y que tengan convenido con la Tesorería General de la Seguridad Social la comunicación en soporte magnético de las operaciones derivadas de dicha domiciliación.

En este supuesto, las Entidades financieras cargarán el último día de cada mes en la cuenta del sujeto responsable la totalidad del importe de las cuotas devengadas por éste en dicho periodo y las ingresarán en la cuenta única de la Tesorería General en la forma y con los efectos reglamentariamente establecidos; asimismo habrán de remitir al sujeto responsable el documento justificante del pago realizado.

Art. 2.º Solicitud de domiciliación del pago de cuotas y efectos de la misma.

1. Los trabajadores autónomos que deseen domiciliar el pago de las cuotas de la Seguridad Social en alguna de las Entidades recaudadoras a las que se refiere el artículo 1.º, lo solicitarán en dicha Entidad mediante la cumplimentación del oportuno impreso.

2. Las solicitudes de domiciliación del pago de las cuotas podrán formularse en cualquier tiempo y surtirán efectos a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud.

3. Las Entidades recaudadoras deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social cuantas solicitudes de domiciliación del pago de las cuotas reciban de los trabajadores autónomos y sean aceptadas por ellas, antes del día 25 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 3.º Actuación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá mensualmente a las Entidades recaudadoras el soporte magnético de las cotizaciones de los trabajadores que tengan domiciliado en aquellas el pago de las cuotas, con el fin de que ingresen su importe dentro de los plazos reglamentarios.

2. Cuando se produzca la elevación de la base mínima de cotización o una modificación del tipo aplicable a este régimen especial que afecte a periodos de cotización ya devengados, la Tesorería General efectuará de oficio una facturación complementaria comprensiva de las diferencias que se hubieran producido por los periodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado.

Las Entidades recaudadoras cargarán dichos atrasos en la cuenta del sujeto responsable el último día hábil del plazo reglamentario de ingreso que se establezca al efecto.

3. La Tesorería General procederá de idéntica forma a la indicada en el número anterior cuando se produzca un cambio de base respecto de aquellos trabajadores que vinieren cotizando por su base máxima y optaran reglamentariamente por otra de cuantía superior, cuando dichos topes sean elevados por el Gobierno con efectos retroactivos.

Art. 4.º Ceses y variaciones en el sistema de pago domiciliado de cuotas.

1. Los trabajadores autónomos que abonen las cuotas de la Seguridad Social mediante el sistema de pago domiciliado regulado por esta Orden podrán cesar en el mismo comunicándolo a la Tesorería General. Dicho cese surtirá efectos a partir del mes siguiente al de la solicitud.

2. Los cambios en la domiciliación del pago deberán solicitarse en la misma forma y tendrán los mismos requisitos y efectos que los señalados en el artículo 2.º de esta Orden para las altas iniciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los artículos 32 y 33 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 y, en general, cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1984.

AEMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

615

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, que establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del empleo comunitario.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3237/1983, establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en sustitución del empleo comunitario.

La aplicación práctica de las previsiones del mencionado Real Decreto hace necesaria la promulgación de la presente Orden en uso de la autorización concedida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la Disposición Final Primera del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para tener derecho al subsidio de desempleo previsto en el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, los trabajadores por cuenta ajena o propia que se encuentren en situación legal de desempleo y reúnan los requisitos exigidos deberán inscribirse como demandantes de empleo y presentar solicitud de reconocimiento del derecho dentro de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo o, en su caso, en igual plazo, contado a partir de que hayan transcurrido doce meses desde el nacimiento del anterior derecho, aportando la siguiente documentación:

a) Acreditación de la situación legal de desempleo.

b) Certificado de inclusión del trabajador en el correspondiente padrón municipal de habitantes.

c) Declaración del trabajador de que ni él ni su cónyuge son titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas ni figuran al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuyas rentas sean, en su conjunto, superiores a la cuantía que se determine y, entre tanto, a la establecida en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre.

Art. 2.º Para percibir el subsidio, los trabajadores deberán presentar mensualmente en la oficina de empleo que les corresponda, y antes del día 8 de cada mes, declaración sobre las situaciones a que se refiere el número 5 del artículo 8.º del Real Decreto 3237/1983, presentando la cartilla de trabajador agrícola.

Art. 3.º 1. La suspensión del derecho establecida en el número 3 del artículo 5.º del Real Decreto 3237/1983 supondrá una reducción de la duración del derecho al subsidio de treinta días en el caso contemplado en la letra a) del mismo y de ciento ochenta días o de los que le quedaren por percibir, en su caso, en los supuestos previstos en las letras b) y c).

2. El plazo de un año a que se refiere el número 4 del artículo 5.º del Real Decreto citado se interrumpirá por incorporación del trabajador al servicio militar o a la prestación social sustitutoria del mismo.

Art. 4.º Una vez reconocido el derecho al subsidio, si se produjera alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 7.º del Real Decreto 3237/1983, se suspenderá el mismo, reanudándose cuando desaparezca la causa de incompatibilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los trabajadores a que se refiere la letra a) de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 3237/1983, que estén incluidos en el censo de beneficiarios de empleo comunitario elaborado por el Instituto Nacional de Empleo, deberán, para obtener el reconocimiento del derecho al subsidio, inscribirse como demandantes de empleo y presentar la solicitud correspondiente en la oficina de empleo, siempre que se encuentren en situación legal de desempleo.